

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 485

Santiago, 25 MAY 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de fecha 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-024-2013 y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. La Resolución Exenta N° 1541, de fecha 30 de diciembre de 2013 ("Res. Ex. N° 1541"), en virtud de la cual esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° F-024-2013, seguido contra de **Sociedad Eléctrica Santiago S.A. ("SES")**, domiciliada en Badajoz 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en su calidad de titular del proyecto denominado "Proyecto Desnitrificador SCR para la Caldera del Ciclo Combinado de Central Nueva Renca", sancionada con una multa total de **trescientos dieciséis unidades tributarias anuales (316 UTA)**, correspondiente a la infracción consistente en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en el considerando 5.2.1. y 5.2.2. de la RCA N° 173/2010.

2. El recurso de reclamación interpuesto por SES en contra de la antedicha resolución sancionatoria, dando lugar a la causa Rol N° R-23-2013, finalmente resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 12 de septiembre de 2014, acogiendo parcialmente el recurso interpuesto en los siguientes términos: *"acoger parcialmente la reclamación deducida por Sociedad Eléctrica Santiago S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 1541, de 30 de diciembre de 2013, sólo en cuanto se anula la letra a) de su parte resolutive y los numerales 60 y 63 a 72 de su parte considerativa, debiendo el Superintendente dictar una nueva resolución en la que motive las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, manteniendo la tipificación y calificación de los incumplimientos, los que deberán ser sancionados separadamente."*

3. El recurso de casación en la forma, interpuestos por Sociedad Eléctrica Santiago S.A. ante la Excma. Corte Suprema, en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dando origen a la causa Rol N° 25-931-2014, siendo ésta acogida con fecha 04 de junio de 2014, y en la que además dicto la respectiva sentencia de reemplazo, estableciendo en su parte resolutive, que: *“se acoge la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°1541, de 30 de diciembre de 2013, sólo en cuanto se rebaja el monto de la sanción a 253 UTA y se la rechaza en lo demás.”*

4. El decreto de fecha 15 de junio de 2015, notificado por el estado diario el mismo día, del Segundo Tribunal Ambiental, que de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, procedió a dictar el “cúmplase” de la sentencia de la Corte Suprema en la causa Rol N° 25.931-2014.

5. La presentación del Sr. Osvaldo Ledezma Ayala, de fecha 11 de abril de 2017, mediante la cual, con el objeto de acreditar el pago de la multa aplicada por la Res. Ex. N° 1541, acompañó el respectivo “Formulario 10”, que da cuenta del monto a enterar ante la Tesorería General de la República, por un total **\$133.787.412**, y el “comprobante de pago”, emitido también por Tesorería, que da cuenta del pago efectuado, por el monto recién indicado, con fecha 21 de agosto de 2015.

6. Lo establecido en el inciso segundo del artículo 45 LOSMA, el cual dispone que:

*“El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, **dentro del plazo de diez días**, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva”* (lo destacado es nuestro).

7. Lo dispuesto en el artículo 46 LOSMA, al indicar que:

*“El **retardo** en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, **devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.**”* (lo destacado es nuestro).

8. Lo señalado en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, el cual establece que:

*“El contribuyente estará afecto, además, a un **interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes**, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará*

sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.” (lo destacado es nuestro).

9. Lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, el que señala:

“Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites.” (lo destacado es nuestro).

10. Finalmente, lo señalado por la Contraloría General de la República, que en su dictamen N° 4911, de fecha 13 de febrero de 2017, indicó que: *“para que exista retardo se requiere que la obligación sea exigible, lo que ocurrirá cuando transcurra el plazo o se cumpla la condición que fija el inciso segundo del referido artículo 56, esto es, vencido el término de 15 días hábiles para deducir la reclamación respectiva ante el Tribunal Ambiental, o bien que ésta última haya sido resuelta”*. Y finalmente, concluye que *“(…) deducida reposición en contra de la resolución de la superintendencia que aplica una multa y estando pendiente la decisión de ese recurso administrativo, no será exigible el pago de dicha sanción pecuniaria ni tampoco se generarán intereses. Ello, toda vez que se encontrará suspendido el plazo para interponer la reclamación jurisdiccional ya aludida, según dispone el inciso final artículo 55 de la precitada ley”*; y, que *“(…) en el evento de haberse entablado la reclamación ante el Tribunal Ambiental, el pago de la multa únicamente podrá exigirse una vez resuelta aquella, misma oportunidad en la que podrán originarse intereses”*.

11. De lo expuesto, se desprende que el pago efectuado por SES, con fecha 31 de agosto de 2016, fue realizado con un mes y diecisiete días de retraso, a contar desde la fecha en que la Res. Ex. N° 1541 comenzó a devengar intereses, esto es, el 29 de junio de 2015, por haber transcurrido en dicha fecha los 10 días que indica el inciso segundo del artículo 45 LOSMA para efectuar el pago.

12. Que, en definitiva, a la fecha del pago realizado por SES, se habrían devengado los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario, correspondientes a un mes y diecisiete días de retraso, los cuales no fueron objeto del pago que la empresa solicita tener por acreditado.

13. Los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio Rol N° F-024-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Ténganse por acompañados los respectivos “Formulario 10” y “comprobante de pago”, emitidos por la Tesorería General de la República, individualizados en el considerando 5° de la presente resolución.

SEGUNDO: Téngase por no acreditado el pago de la multa impuesta mediante la Res. Ex. N° 1541, por no haberse pagado el total de la multa cursada por esta Superintendencia, incluyendo en dicho pago los intereses devengados al día 21 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la LOSMA y 53 del Código Tributario.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


DHE/ SBA


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese por carta certificada:

- Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación de Sociedad Eléctrica Santiago S.A., domiciliado en Badajoz 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-024-2013